



FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA

CURSOS INSTITUCIONALES

**ACTITUDES PARA
EL ÉXITO**

**ACTUALIZACIÓN EN PAGOS
Y PRESUPUESTOS**

Del 11 al 22 de Noviembre de 2002

APUNTES GENERALES

CI-221

Instructor: Lic. Ismael Cervantes Carrillo
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
NOVIEMBRE DEL 2002

CONTENIDO

1. Objetivo y Justificación

2. La ley del Impuesto Sobre la Renta

- Disposiciones Generales
- De las personas Morales Disposiciones Generales
- De las personas Físicas Disposiciones Generales
- De los ingresos por salario y en General por la Prestación de un Servicio personal subordinado.
- Taller de Cálculo del Impuesto.
- Deducciones que se aplican a las personas Físicas.
- Ejemplos de cálculo de la Deducibilidad de Gastos.
- Adiciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ejemplos de Cálculos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y su negociación en las Personas Físicas.

OBJETIVO:

Que los participantes manejen el concepto de Egresos y su efecto en el Presupuesto de operación de la Delegación, así como la Integración y análisis de los diferentes conceptos del Impuesto Sobre la Renta en los Recibos de Nómina de los empleados y Trabajadores de la Delegación.

JUSTIFICACIÓN:

La Información es básica para generar un clima de tranquilidad en los empleados y trabajadores de una institución, esto se manifiesta aún más cuando la Información se refiere a montos y descuentos en las percepciones del personal. Por lo anterior un modelo de capacitación que fortalezca el clima de tranquilidad y el conocimiento sobre el Impuesto Sobre la Renta del personal y que provoque productividad se hace necesario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TÍTULO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3o. de esta Ley.

En caso de que un residente en el extranjero realice actividades empresariales en el país, a través de un fideicomiso, se considerará como lugar de negocios de dicho residente, el lugar en que el fiduciario realice tales actividades y cumpla por cuenta del residente en el extranjero con las obligaciones fiscales derivadas de estas actividades.

Se considerará que existe establecimiento permanente de una empresa aseguradora residente en el extranjero, cuando ésta perciba ingresos por el cobro de primas dentro del territorio nacional u otorgue seguros contra riesgos situados en él, por medio de una persona distinta de un agente independiente, excepto en el caso del reaseguro.

De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Tenga existencias de bienes o mercancías, con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero.
- II. Asuma riesgos del residente en el extranjero.
- III. Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.
- IV. Ejercza actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades.
- V. Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.
- VI. Efectúe operaciones con el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables.

Tratándose de servicios de construcción de obra, demolición, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanente solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas los servicios relacionados con construcción de obras, demolición, instalaciones, mantenimiento o montajes en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado.

Artículo 3o. No se considerará que constituye establecimiento permanente:

- I. La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.

II. La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona.

III. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero.

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. El depósito fiscal de bienes o de mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito ni la entrega de los mismos para su importación al país.

Artículo 4o. Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle o los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la persona, por otro establecimiento de ésta o directamente por el residente en el extranjero, según sea el caso. Sobre dichos ingresos se deberá pagar el impuesto en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda.

También se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los que obtenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, en la proporción en que dicho establecimiento permanente haya participado en las erogaciones incurridas para su obtención.

Artículo 5o. Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo las obligaciones de registro, de

presentar dictámenes y de designar representante legal. En los casos en que los tratados para evitar la doble tributación establezcan tasas de retención inferiores a las señaladas en esta Ley, las tasas establecidas en dichos tratados se podrán aplicar directamente por el retenedor; en el caso de que el retenedor aplique tasas mayores a las señaladas en los tratados, el residente en el extranjero tendrá derecho a solicitar la devolución por la diferencia que corresponda.

Las constancias que expidan las autoridades extranjeras para acreditar la residencia surtirán efectos sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando las autoridades fiscales así lo requieran.

Artículo 6o. Los residentes en México podrán acreditar, contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá siempre que el ingreso acumulado, percibido o devengado, incluya el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. Quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando la persona moral residente en México sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero, al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se pague el dividendo o utilidad de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad

residente en otro país correspondiente al ingreso acumulable por residentes en México, determinado conforme a dicho párrafo, se obtendrá dividiendo dicho ingreso entre el total de la utilidad obtenida por la sociedad residente en el extranjero que sirva para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y multiplicando el cociente obtenido por el impuesto pagado por la sociedad. Se acumulará el dividendo o utilidad percibido y el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspondiente al dividendo o utilidad percibido por la persona moral residente en México, aun en el supuesto de que el impuesto acreditable se limite en los términos del párrafo sexto de este artículo.

Adicionalmente a lo previsto en los párrafos anteriores, se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero que distribuya dividendos a otra sociedad residente en el extranjero, si esta última, a su vez, distribuye dichos dividendos a la persona moral residente en México. Este acreditamiento se hará en la proporción que le corresponda del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta. Dicha proporción se determinará multiplicando la proporción de participación que en forma directa tenga el residente en México en la sociedad residente en el extranjero, por la proporción de participación en forma directa que tenga esta última sociedad en la sociedad en la que participe en forma indirecta el residente en México. Para que proceda dicho acreditamiento, la participación directa del residente en México en el capital social de la sociedad que le distribuye dividendos, deberá ser de cuando menos un diez por ciento y la sociedad residente en el extranjero en la que la persona moral residente en México tenga participación indirecta, deberá ser residente en un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. Sólo procederá el acreditamiento previsto en este párrafo, en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta y siempre que la sociedad residente en el extranjero se encuentre en un segundo nivel corporativo. La proporción del impuesto sobre la renta acreditable que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta, se determinará en los términos del párrafo anterior.

Para efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que la sociedad residente en el extranjero en la que el residente en México tenga participación directa en su capital social,

sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero en la que el residente en México tenga participación indirecta, debiendo ser esta última participación de cuando menos el cinco por ciento de su capital social. Los porcentajes de tenencia accionaria señalados en este párrafo y en el anterior, deberán haberse mantenido al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se pague el dividendo o utilidad de que se trate. La persona moral residente en México que efectúe el acreditamiento, deberá considerar como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta a que se refiere el párrafo anterior, el monto del impuesto que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta, por el que se vaya a efectuar el acreditamiento.

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional no deberán ser consideradas y, las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio. El monto del impuesto acreditable a que se refieren el segundo y cuarto párrafos de este artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

Cuando la persona moral que en los términos del párrafo anterior tenga derecho a acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero se escinda, el derecho al acreditamiento le corresponderá

exclusivamente a la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca lo podrá transmitir a las sociedades escindidas en la proporción en que se divida el capital social con motivo de la escisión.

Cuando una sociedad controlada tenga derecho al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, calculará el monto máximo del impuesto acreditable de conformidad con lo dispuesto en este artículo. La sociedad controladora podrá acreditar el monto máximo del impuesto acreditable, contra el impuesto que conforme a esta Ley le corresponde pagar, en la participación consolidable a que se refiere el tercer párrafo de la fracción I del artículo 68 de esta Ley. Tratándose del acreditamiento a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la sociedad controlada deberá considerar como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que le hizo la distribución, correspondiente al dividendo o utilidad percibido.

El impuesto pagado en el extranjero con anterioridad a la incorporación a la consolidación, se podrá acreditar en cada ejercicio hasta por el monto del impuesto que le correspondería a la sociedad controlada en cada ejercicio, como si no hubiera consolidación.

En el caso de las personas físicas, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar lo previsto en el Capítulo XI del Título IV de esta Ley a los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, una vez efectuadas las deducciones autorizadas para dichos ingresos de conformidad con el capítulo que corresponda del Título IV antes citado. Para estos efectos, las deducciones que no sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero deberán ser consideradas en la proporción antes mencionada.

En el caso de las personas físicas que determinen el impuesto correspondiente a sus ingresos por actividades empresariales en los términos del Capítulo II del Título IV de esta Ley, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar al total de los ingresos del extranjero la tarifa establecida en el artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, las deducciones que no sean atribuibles

exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero deberán ser consideradas en la proporción antes mencionada.

Las personas físicas residentes en México que estén sujetas al pago del impuesto en el extranjero en virtud de su nacionalidad o ciudadanía, podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este artículo hasta por una cantidad equivalente al impuesto que hubieran pagado en el extranjero de no haber tenido dicha condición.

Cuando el impuesto acreditable se encuentre dentro de los límites a que se refieren los párrafos que anteceden y no pueda acreditarse total o parcialmente, el acreditamiento podrá efectuarse en los diez ejercicios siguientes, hasta agotarlo. Para los efectos de este acreditamiento, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones sobre pérdidas del Capítulo V del Título II de esta Ley.

Para determinar el monto del impuesto pagado en el extranjero que pueda acreditarse en los términos de este artículo, se deberá efectuar la conversión cambiaria respectiva, considerando el tipo de cambio que resulte aplicable conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, a los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero a que corresponda el impuesto.

Los contribuyentes que hayan pagado en el extranjero impuesto sobre la renta en un monto que exceda al previsto en el tratado para evitar la doble tributación que, en su caso, sea aplicable al ingreso de que se trate, sólo podrán acreditar el excedente en los términos de este artículo una vez agotado el procedimiento de resolución de controversias contenido en ese mismo tratado.

No se tendrá derecho al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, cuando su retención o pago esté condicionado a su acreditamiento en los términos de esta Ley.

Los contribuyentes deberán contar con la documentación comprobatoria del pago del impuesto en todos los casos. Cuando se trate de impuestos retenidos en países con los que México tenga celebrados acuerdos amplios de intercambio de información, bastará con una constancia de retención.

Artículo 7o. Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:

I. Para calcular la modificación en el valor de los bienes o de las operaciones, en un periodo, se utilizará el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:

a) Cuando el periodo sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.

b) Cuando el periodo sea mayor de un mes se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

Artículo 8o. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión, se considerará el ajuste como parte del interés.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión.

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS MORALES DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 32%.

El impuesto que se haya determinado conforme al párrafo anterior, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el último párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título.
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 81 de esta Ley.

TÍTULO IV

DE LAS PERSONAS FÍSICAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$1'000,000.00. Asimismo, estarán obligados a informar en dicha declaración el monto de los ingresos obtenidos que en los términos de esta Ley no sean acumulables o se

encuentren exentos, cuando así se señale expresamente en la misma. La obligación de información a que se refiere este párrafo es aplicable incluso cuando las personas físicas no se encuentren obligadas a presentar declaración en los términos de otros artículos de esta Ley.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción IV del artículo 176 de esta Ley.

Cuando las personas tengan deudas o créditos, en moneda extranjera, y obtengan ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de dicha moneda, considerarán como ingreso la ganancia determinada conforme a lo previsto en el artículo 168 de esta Ley.

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de los pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el artículo 113 de esta Ley.

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante un año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligados, para los efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las

deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 216 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los contribuyentes que estén obligados al pago del impuesto de acuerdo a la Sección III del Capítulo II de este Título **Capítulo II del Título VII de esta Ley.**

Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.

Artículo 107. Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

II. El contribuyente, en un plazo de quince días, informará por escrito a las autoridades fiscales las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará a su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán, en su conjunto, de treinta y cinco días.

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el

Capítulo VIII de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos de los previstos en este Título y no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos. Tratándose de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio, se considerarán, para los efectos del presente artículo, los ingresos que los retenedores manifiesten haber pagado al contribuyente de que se trate.

Se presume, salvo prueba en contrario, que los préstamos y los donativos, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley, que no sean declarados conforme a dicho precepto, son ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, son otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título, por los que no se pagó el impuesto correspondiente.

Artículo 108. Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentación referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley.

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 129 de esta Ley.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal.

El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado.

Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

II. Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

III. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

VI. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

VII. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan

los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

IX. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

En el caso de los trabajadores al servicio de la Federación y de las Entidades Federativas, las gratificaciones que se otorgan anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, siempre y cuando sean de carácter general, incluyendo, entre otras, al aguinaldo y a la prima vacacional.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XII. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

- a) Los agentes diplomáticos.
- b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
- e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
- g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

XIII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

XIV. Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley.

XV. Los derivados de la enajenación de:

a) La casa habitación del contribuyente.

b) Bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por la utilidad que exceda se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XVI. Los intereses:

a) Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

b) Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

Para los efectos de esta fracción, el saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos

diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.

XVII. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo.

Tratándose de seguros de gastos médicos, así como de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por conceptos de jubilaciones, pensiones o retiro, se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, según corresponda.

XVIII. Los que se reciban por herencia o legado.

XIX. Los donativos en los siguientes casos:

a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.

b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.

c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

XX. Los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.

XXI. Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XXII. Los percibidos en concepto de alimentos en los términos de Ley.

XXIII. Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio. También tendrá este tratamiento, el traspaso de los recursos de la cuenta individual entre administradoras de fondos para el retiro, entre instituciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas administradoras e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia conforme a las leyes de seguridad social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

XXIV. Los impuestos que se trasladen por el contribuyente en los términos de Ley.

XXV. Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera transmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.

XXVI. Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores. Tratándose de ofertas públicas de compra de acciones, los ingresos obtenidos por quien al momento de la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Valores era accionista de la emisora de que se trate, la exención sólo será aplicable si han transcurrido cinco años ininterrumpidos desde la primera colocación de las acciones en las bolsas de valores señaladas o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga celebrados; se encuentra colocada entre el gran público inversionista a través de dichas bolsas o mercados cuando menos el 35% del total de las

acciones pagadas de la emisora; la oferta comprende todas las series accionarias del capital y se realiza al mismo precio para todos los accionistas; así como que los citados accionistas tengan la posibilidad de aceptar ofertas más competitivas sin penalidad, de las que hubiesen recibido antes y durante el periodo de oferta.

No será aplicable la exención establecida en esta fracción cuando la enajenación de las acciones se realice fuera de las bolsas señaladas, las efectuadas en ellas como operaciones de registro o cruces protegidos o con cualquiera otra denominación que impidan que las personas que realicen las enajenaciones acepten ofertas más competitivas de las que reciban antes y durante el periodo en que se ofrezcan para su enajenación, aun y cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 22-Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores.

Tampoco será aplicable lo dispuesto en esta fracción si la enajenación se hace por oferta pública y durante el periodo de la misma, las personas que participen en ella, no tienen la posibilidad de aceptar otras ofertas más competitivas de las que se reciban con anterioridad o durante dicho periodo, y que de aceptarlas se haya convenido una pena al que la realiza.

En los casos de fusión o de escisión de sociedades, no será aplicable la exención prevista en esta fracción por las acciones que se enajenen y que se hayan obtenido del canje efectuado de las acciones de las sociedades fusionadas o escidente si las acciones de estas últimas sociedades no cumplían las condiciones que establece el primer párrafo de esta fracción.

XXVII. Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año.

XXVIII. Los que se obtengan, hasta el equivalente de dos salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente

elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta". Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este artículo.

La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.
- b) Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.
- c) Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.

Lo dispuesto en las fracciones XV inciso b), XVI, XVII, XIX inciso c) y XXI de este artículo, no será aplicable tratándose de ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II de este Título.

Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la Ley del Seguro Social, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

Las exenciones previstas en las fracciones XIII, XV inciso a) y XVIII de este artículo, no serán aplicables cuando los ingresos correspondientes no sean declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 175 de esta Ley, estando obligado a ello.

La exención contenida en la fracción VI de este artículo se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de esta exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto por los conceptos mencionados en la fracción de referencia, un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el

importe de la exención prevista en la fracción citada, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
- II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.
- IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que seancobrados.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Artículo 111. Cuando los funcionarios de la Federación, de las Entidades Federativas o de los Municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 42, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

Artículo 112. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 177 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en

el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	En adelante	1,063.92	32.00

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de

cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Artículo 114. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	50.00
429.45	3,644.94	6.44	50.00
3,644.95	6,405.65	167.22	50.00
6,405.66	7,446.29	401.85	50.00
7,446.30	8,915.24	531.96	50.00
8,915.25	17,980.76	766.98	40.00
17,980.77	28,340.15	1,963.65	30.00
28,340.16	En adelante	3,020.30	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio

por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 109 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II y III de este Título, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 127 y 143 de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos.

Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral conforme al artículo 143 de esta Ley, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el Capítulo II de este Título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón.

Artículo 115. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente:

TABLA	
Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto	Crédito al Salario Mensual para Salario Mensual

Para de:	ingresos Hasta de:	ingresos
\$	\$	\$
0.01	1,531.38	352.35
1,531.39	2,254.86	352.20
2,254.87	2,297.02	352.20
2,297.03	3,006.42	352.01
3,006.43	3,062.72	340.02
3,062.73	3,277.13	331.09
3,277.14	3,849.02	331.09
3,849.03	4,083.64	306.66
4,083.65	4,618.85	281.24
4,618.86	5,388.68	255.06
5,388.69	6,158.47	219.49
6,158.48	6,390.86	188.38
6,390.87	En adelante	153.92

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga en los términos de la fracción VI del artículo 119 de la misma. El retenedor podrá disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, aplicarán la tabla y el procedimiento previstos en este artículo para la determinación del impuesto correspondiente. Cuando el impuesto a cargo disminuido con el subsidio que, en su caso, le sea aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual que resulte conforme a la tabla establecida en el presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho monto o compensarlo contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo posteriormente.

Artículo 116. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la siguiente:

TABLA

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto			Crédito al Salario Anual
Para de:	ingresos Hasta de:	ingresos	
\$	\$		\$
0.01	18,376.56		4,228.14
18,376.57	27,058.26		4,226.34
27,058.27	27,564.24		4,226.34
27,564.25	36,077.04		4,224.12
36,077.05	36,752.58		4,080.18
36,752.59	39,325.50		3,973.02
39,325.51	46,188.24		3,973.02
46,188.25	49,003.62		3,679.86
49,003.63	55,426.14		3,374.82
55,426.15	64,664.16		3,060.72
64,664.17	73,901.58		2,633.88
73,901.59	76,690.26		2,260.50
76,690.27	En adelante		1,847.04

II. En el caso de que el crédito al salario anual exceda del impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, el retenedor:

a) Deberá entregar al contribuyente el monto que resulte de disminuir al excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, cuando esta suma sea menor.

b) Considerará como impuesto a cargo del contribuyente el monto que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, el excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, cuando este excedente sea menor.

El retenedor deberá entregar al contribuyente las cantidades que, en su caso, resulten en los términos del inciso a) de esta fracción conjuntamente con el primer pago por salarios que efectúe en el mes de marzo del año siguiente a aquél por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario anual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 178 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda del crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte, incrementado con las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

IV. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea igual al crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto

a cargo del contribuyente las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.

V. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de las fracciones anteriores de este artículo, será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados por cada uno de los meses del ejercicio.

VI. Los contribuyentes que hayan prestado sus servicios en el año de calendario de que se trate por un periodo menor a doce meses no tendrán derecho a recibir cantidad alguna por concepto de crédito al salario anual y las cantidades que, en su caso, hayan recibido por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a dicho periodo se considerarán como definitivas.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la

fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.
- c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Artículo 117. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
- b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 113 de esta Ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Artículo 118. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo las cantidades a que se refieren los artículos 115 y 116 de la misma.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta Ley.

III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

VI. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

VII. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los

que se aplicó lo dispuesto en el artículo 109, fracción XIII de esta Ley.

En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, así como cuando una sociedad desaparezca con motivo de una escisión o fusión, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquél en el que se termine anticipadamente el ejercicio.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo y en el siguiente, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

Artículo 119. Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este Capítulo, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.

II. Conserve los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.

III. Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 118 de esta Ley.

IV. Hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 109 de esta Ley que correspondan por los ingresos de que se trate.

V. Presenten ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con copia para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días inmediatos siguientes al mes de que se trate, la nómina de los trabajadores que tengan derecho al crédito al salario, identificando por cada uno de ellos los ingresos que sirvan de base para determinar dicho crédito, así como el monto de este último.

VI. Paguen mensualmente a los trabajadores en nómina separada y en fecha distinta a la que se paga el salario, el monto del crédito al salario previamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

INTRODUCCIÓN.

Actualmente, la gran mayoría de las empresas en el país, están viviendo severas dificultades económicas, que indudablemente las lleva a buscar ser más productivas en las diversas áreas que las componen.

En el plano financiero, el costo fiscal derivado del desarrollo normal de las operaciones, tiene indiscutiblemente una importancia singular, ya que una inadecuada planeación o el no aprovechar una opción legalmente establecida, puede representar que la empresa efectúe erogaciones mayores a las que verdaderamente debía haber efectuado, dentro de un marco siempre de legalidad.

El presente trabajo, intenta hacer notar que existen gastos establecidos en el artículo 25 de la LISR (Ley del Impuesto Sobre la

Renta) que no son deducibles, a menos que se cumplan algunas condiciones, con lo cual, tales erogaciones pueden ser total y perfectamente deducibles y con ello, se puede evitar un costo fiscal extra a la empresa que lo aplica.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.

Como sabemos, -según se describe en el artículo 10 de la LISR-, para la obtención del resultado fiscal del ejercicio, se determinará la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas; esto quiere decir, que a mayor resultado fiscal, mayor impuesto a pagar y viceversa.

Con lo anterior y enfocándonos al concepto de deducciones autorizadas, si no se aplican todas las permitidas por la Ley, entonces se estará pagando mayor impuesto del que se debía pagar; sin embargo, la Ley establece claramente el término "autorizadas", lo cual nos hace ver que si una empresa realiza deducciones que no están autorizadas para la determinación de la utilidad fiscal y por tanto del resultado fiscal del ejercicio, entonces estará pagando un mayor impuesto.

Así, si una empresa cumple con los requisitos básicos para que un gasto sea considerado una deducción autorizada, entonces estará asegurando un pago más justo de impuestos.

El artículo 24 de la LISR, establece los requisitos que deberán reunir las deducciones autorizadas, entre los cuales, comentaremos los siguientes:

1. Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos.
2. Que cuando se trate de inversiones (por ejemplo: bienes de activo fijo), éstos se deduzcan mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados conforme a los artículos 43, 44 y 45 de la LISR y se sujeten a las reglas establecidas en el artículo 46 y demás relativos de la LISR.
3. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos fiscales, que propiamente establecen los artículos 29 y 29-A del

CFF (Código Fiscal de la Federación), los cuales de manera general y enunciativa, se detallan a continuación:

- a. Que los comprobantes sean impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, anotando fecha de impresión, vigencia y datos de identificación del impresor autorizado.
- b. Que contengan impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien los expide. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- c. Contener impreso el número de folio.
- d. Lugar y fecha de expedición.
- e. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expide.
- f. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- g. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
- h. También, -esto ya establecido en la fracción III del artículo 24 de la LISR-, identidad y domicilio de quien adquirió el bien o recibió el servicio.

4. En el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a \$1,304,692.00 (importe actualizado aplicable durante el segundo semestre del año 2001, de acuerdo al D.O.F. publicado el 30 de julio del año 2001) efectúen los pagos mediante cheque nominativo cuando el monto de la deducción sea superior a \$6,694.00, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

5. Que las deducciones estén debidamente registradas en contabilidad.

6. Que se cumplan las obligaciones establecidas en la LISR en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos, copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

7. En el caso de los pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado, en los términos del artículo 58 de la LISR, la cual se refiere a lo siguiente:

- a. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México, o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito (para mayor información sobre éste tema en específico, consultar lo establecido en los artículos 52-B, 72-V y del 144 al 162, todos de la LISR).
- b. Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, una declaración en la que se proporcione la siguiente información:
 - o El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero.
 - o El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento de los préstamos obtenidos.

8. En el caso de los pagos que a la vez sean ingresos subordinados y asimilados, se podrán deducir cuando se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 83-I y 83-A de la LISR.

9. Que se traslade de manera expresa y por separado, en los comprobantes de las deducciones, el IVA (Impuesto al Valor Agregado).

10. En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se inviertan en los fines del negocio.

11. Que los pagos por donativos sean efectivamente erogados.

12. En el caso de los honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales, o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, se determinen en cuanto al monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y se satisfagan los siguientes supuestos:

- a. Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- b. Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.
- c. Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

13. Tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se debe comprobar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello y que se preste en forma directa y no a través de terceros; aunque se podrá aceptar que tales servicios se desarrollen a través de terceros, cuando los pagos se hagan a residentes en México y que en el contrato de servicios se haya pactado así, llevándose verdaderamente a cabo tales servicios.

14. En el caso de los gastos de previsión social, la LISR establece que se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga. Tales prestaciones deberán establecerse en planes conforme a plazos y requisitos que se fijan en el Reglamento de la LISR (ver al respecto los artículos 19 al 23 del RLISR), y también tales prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores, efectuarse en territorio nacional, -

excepto los relacionados con trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente-, y se podrán efectuar con relación a los trabajadores, el cónyuge o con quien viva en concubinato o con los ascendientes o descendientes, cuando dependan económicamente del trabajador; incluso, cuando tengan parentesco civil. En el caso de las prestaciones por fallecimiento, no será necesaria la dependencia económica.

15. Que los pagos de primas por seguros o fianzas, se hagan conforme a las Leyes de la materia y correspondan a conceptos que la propia LISR considera como deducibles, o incluso cuando en otras Leyes se establezca la obligación de contratarlos, pero, se pone por regla que durante la vigencia de la póliza no se otorgue préstamo a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.

16. Observando las reglas comentadas en la fracción anterior, la LISR permite que se puedan asegurar a técnicos o dirigentes, en base a la disminución que en materia de productividad pudiera tener la empresa al ocurrir la muerte, accidente o enfermedad de tales personas; para efectuar este tipo de deducción, es necesario que se establezca un plan que determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y satisfaga los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general. En este concepto, cuando se trate de sociedad de personas o comandita por acciones, también podrán ser asegurados los socios industriales (ver artículo 24-II, Reglamento de LISR).

17. Cuando se hagan pagos por derechos de autor, la persona que percibe los ingresos deberá entregar a la empresa, una declaración escrita en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, que se trata de una obra de su creación.

18. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado, el excedente no será deducible.

19. En la adquisición de bienes de importación, se compruebe que se reunieron los requisitos legales para su importación.

20. Cuando se tengan créditos incobrables, éstos deben haber prescrito o antes, cuando sea notoria la imposibilidad práctica de cobro.

21. Cuando se paguen remuneraciones a empleados o terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en ventas a plazo o de arrendamiento financiero, en los que hayan intervenido, serán deducibles cuando los abonos o ingresos se cobren.

22. A más tardar en la fecha en que deba presentarse la declaración, deberán reunirse los requisitos de deducibilidad correspondientes a cada concepto.

23. La fecha de expedición de la documentación comprobatoria, deberá corresponder al ejercicio en que se aplica la deducción.

24. Cuando se hagan pagos por comisiones o mediaciones a personas residentes en el extranjero, para que tales pagos sean deducibles, el contribuyente deberá probar que quienes perciben tales pagos, están registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que presenten declaraciones periódicas del ISR en dicho país de residencia.

DEDUCIBILIDAD DE LAS PARTIDAS CONSIDERADAS COMO NO DEDUCIBLES.

Una vez observadas las reglas básicas de deducibilidad que deberán cumplir todos los gastos pagados, adeudados o contratados por el contribuyente, procederemos a comentar algunos de los principales conceptos que el propio artículo 25 de la LISR establece como no deducibles, pero, que en varios de los casos, podrían ser parcial o totalmente deducibles, al cumplirse algunas condiciones.

CUOTAS AL SEGURO SOCIAL.

Las cuotas obreras de trabajadores que perciban el salario mínimo general del área geográfica que les corresponda, serán totalmente deducibles para el patrón, ya que incluso, no implican retención alguna para los trabajadores.

ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES.

Los accesorios de las contribuciones no son deducibles, excepto los recargos efectivamente pagados, inclusive mediante compensación.

GASTOS RELACIONADOS CON INVERSIONES NO DEDUCIBLES.

Existe la posibilidad de que en el caso de los automóviles utilitarios y aviones, se pueda deducir la proporción que represente el monto original de la inversión considerada efectivamente deducible, que para

el segundo semestre de 2001, corresponderá un valor de adquisición no superior de \$338,202.00 para los automóviles utilitarios y de \$ 8.846,077.00 para los aviones.

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES.

No serán deducibles las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, miembros del consejo de administración, obligacionistas o a otros; sin embargo, en el caso de la Participación de Utilidades a los trabajadores, concedida conforme a lo establecido en los artículos 117 al 131 de la Ley Federal del Trabajo, se podrá hacer deducible la parte que resulte de restar a dicha participación, las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador, por el que no se pagó impuesto en los términos de la LISR.

Para estos efectos, se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados, los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios; inclusive cuando no estén gravados o no se consideren ingresos por la LISR, o se trate de servicios obligatorios, sin incluir en éstos, a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo. Para determinar el valor de los ingresos en servicios, se considerará la parte de la deducción de inversiones y gastos, que estén relacionados con dichos ingresos, que no haya sido cubierta por el trabajador.

OBSEQUIOS, ATENCIONES Y GASTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA.

Los obsequios, atenciones y gastos de naturaleza análoga, serán completamente deducibles cuando se otorguen a los clientes en general y estén directamente relacionados con la enajenación de los productos o la prestación de los servicios.

GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

Los gastos de representación no son conceptos deducibles, pero, vale decir que de conformidad con la fracción XIII del artículo 77 de la LISR, no serán ingresos acumulables para la persona que los perciba cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón, comprobándose con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

VIÁTICOS O GASTOS DE VIAJE.

Los viáticos o gastos de viaje serán deducibles, cuando se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen fuera de una franja de 50 kilómetros circundante al establecimiento del contribuyente.

Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deberán tener relación subordinada con el contribuyente o deben estar prestando servicios profesionales.

Los gastos de viaje destinados a la alimentación, sólo serán deducibles hasta un monto de \$780.00 diarios por cada beneficiario, cuando se realicen en territorio nacional, y de \$ 1,560.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y se acompañe a la documentación que los ampare, la relativa al hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 877.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe la documentación relativa al hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles si no exceden de \$ 3,943.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare, la relativa al transporte.

Los viáticos o gastos de viaje, relacionados con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, y que formen parte de la cuota de recuperación y no se desglose en la documentación comprobatoria los montos de cada concepto, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación, que representa un límite de \$ 780.00 diarios por cada beneficiario, cuando se realicen en territorio nacional, y de \$1,560.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero. Con respecto a este concepto, los consumos en restaurantes y bares podrán deducirse cuando se efectúen como consecuencia de la organización de seminarios, convenciones o cursos de capacitación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, en los términos de la Regla 3.6.14 de la Miscelánea Fiscal aplicable para el año 2001:

- No excedan de \$ 687.00 pesos diarios por participante al evento de que se trate.
- Los alimentos se destinen a personas que tengan su establecimiento fuera de una franja de cincuenta kilómetros del lugar donde se llevó a cabo el evento.
- Cuando se trate de eventos onerosos, el pago de la cuota de recuperación respectiva se haga con tarjeta de crédito del asistente al evento o con cheque de la empresa a la cual preste sus servicios y en dicha cuota, se desglose la parte que corresponde a alimentos.

En relación a los conceptos establecidos en el presente apartado, los contribuyentes podrán deducir los gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones, cuando se efectúen con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeñar actividades propias del contribuyente, según se establece en la Regla 3.6.11 de la Miscelánea Fiscal aplicable para el año 2001.

(los montos expresados en el presente apartado, son los aplicables al segundo semestre del año 2001, conforme a lo establecido en el D.O.F. publicado el 30 de julio de 2001).

INDEMNIZACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y PENAS CONVENCIONALES.

Cuando las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, no se originen por culpa imputable al contribuyente, serán deducibles cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas, por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros (se recomienda consultar para mayor información relacionada con estos conceptos, los artículos 1840, 1913, 1918, 1924, 2108, 2109 y 2111 del Código Civil Federal).

PROVISIONES PARA CREACIÓN DE ACTIVOS O PASIVOS.

Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo, relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio, serán totalmente deducibles.

ARRENDAMIENTO DE AVIONES, EMBARCACIONES O CASAS-HABITACION

Los pagos por arrendamiento de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados

comercialmente y de casas habitación, sólo serán deducibles bajo la autorización expresa de la autoridad administradora, a través de que el contribuyente demuestre que tales gastos, son necesarios para el desarrollo de la actividad. En el caso del arrendamiento de aviones, sólo se podrá deducir por día de uso o goce temporal, un monto que no exceda de \$ 7,806.00 (monto vigente para el segundo semestre de 2001). Incluso, se podrá solicitar una autorización para la deducción de los gastos relacionados con tales arrendamientos.

PERDIDAS POR INVERSIONES PARCIALMENTE DEDUCIBLES.

Cuando en el caso de las inversiones en automóviles y aviones, una parte del monto original de la inversión se considere deducible, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, se podrán deducir en la misma proporción en que se consideren deducibles, para efectos de la LISR.

PAGOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) O DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS).

Serán deducibles los pagos por concepto de IVA e IESPS, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieren trasladado, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolución de tales impuestos que le hubieren sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de la LISR.

PERDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES U OTROS TITULOS VALOR.

Cuando se cumplan los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, en la adquisición y enajenación de acciones u otros títulos valor, serán totalmente deducibles las pérdidas provenientes de su enajenación, cuyo rendimiento no sea interés, en los términos del artículo 7-A de la LISR.

Tales pérdidas deducibles, no podrán exceder del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor, cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 7-A de la LISR, en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes.

GASTOS EN COMEDORES.

Los gastos en comedores, serán deducibles cuando estén a disposición de todos los trabajadores y no excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del

contribuyente, por cada trabajador que haga uso del comedor y por cada día en que se preste el servicio; adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

PAGOS A CUALQUIER FIGURA JURÍDICA UBICADA EN JURISDICCIÓN DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL.

Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicada en jurisdicciones de baja imposición fiscal, cuando se demuestre que el precio o el monto de la contraprestación, es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas, en operaciones comparables.

IMPACTO FINANCIERO DE LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS NO DEDUCIBLES.

Como pudo observarse en los apartados anteriores, a pesar que la LISR establece varios conceptos como no deducibles (consignados en el artículo 25-LISR), existe la posibilidad de hacer deducibles parcial o totalmente algunos de esos conceptos.

Para medir el beneficio fiscal que puede tener la *deducibilidad* parcial o total de tales gastos, denominados no deducibles, a continuación exponemos un caso práctico sencillo, que permitirá seguramente, entender la trascendencia de tales beneficios, que pueden ser establecidos en cada empresa, a través de una adecuada planeación en materia fiscal.

Supóngase que una empresa realiza en el ejercicio, las siguientes erogaciones:

Ingresos acumulables:	\$2,000,000.00
Gastos considerados de naturaleza totalmente deducibles:	\$1,215,500.00
Gastos de la empresa considerados como no deducibles:	
"- Monto Original de Inversión en automóvil utilitario:	\$350,000.00
"- Gasto de mantenimiento sobre automóvil parcialmente deducible:	\$60,000.00
"- Gasto de un trabajador que estuvo tres días, realizando una promoción de ventas para los productos y servicios de la empresa en territorio nacional, a una	

distancia mayor de 50 kilómetros al domicilio de la negociación:

Alimentación:	\$2,800.00
Hospedaje:	\$5,400.00
"- Gasto en comedor disponible para 50 trabajadores, en un total de 280 días	\$677,880.00
"- PTU repartida entre los trabajadores de la empresa:	\$50,000.00
"- Prestación de servicios personales subordinados que fueron ingreso exento del trabajador:	\$35,000.00

CALCULO DE DEDUCIBILIDAD DE CADA CONCEPTO CONSIDERADO COMO GASTO NO DEDUCIBLE:

A) DEDUCCION DE AUTOMOVIL UTILITARIO:

Valor de adquisición:	\$350,000.00
Límite deducible para el 2o semestre/2001:	\$338,202.00
Valor no deducible:	\$11,798.00
Valor deducible:	\$338,202.00
% de deducción anual:	25.00%
Deducción del ejercicio:	\$84,550.50
Deducción no deducible:	\$2,949.50

Parte proporcional deducible:

Límite deducible / Valor de adquisición =	96.63%
Gastos de mantenimiento, erogados en el ejercicio:	\$60,000.00
Gasto deducible:	\$57,977.49
Gasto no deducible:	\$2,022.51

B) VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE:

Gasto total de alimentación:	\$2,800.00
Límite deducible por tres días:	\$2,340.00
Gasto Deducible:	\$2,340.00
Gasto no deducible:	\$460.00

Gasto total de hospedaje:	\$5,400.00
Límite deducible por tres días:	\$11,829.00
Gasto Deducible:	\$5,400.00
Gasto no deducible:	\$0.00

C) GASTO EN COMEDOR:

Gasto en comedor disponible para los trabajadores:	\$677,880.00
Salario Mínimo General, área geográfica "A":	\$40.35
Número de trabajadores con servicio de comedor:	50
Días de comedor disponible:	280
Límite deducible de gasto en comedor:	\$564,900.00
Gasto Deducible:	\$564,900.00
Gasto no deducible:	\$112,980.00

D) PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LA UTILIDAD DE LA EMPRESA:

PTU repartida total:	\$50,000.00
Prestaciones laborales sin ISR:	\$35,000.00
PTU deducible:	\$15,000.00

De acuerdo a los datos mostrados, haremos una comparación, tomando en cuenta la posibilidad de no aprovechar los beneficios en materia fiscal, provenientes de la *deducibilidad* de los gastos típicamente considerados como no deducibles, con los beneficios financieros que puede tener para conocer el impacto en los costos fiscales del ejercicio:

DETERMINACION DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO

(resumen)

CONCEPTO	SIN BENEFICIOS FISCALES	CON BENEFICIOS FISCALES
ISR TOTAL CALCULADO:	\$274,575.00	\$19,016.21
ISR DIFERIDO:	\$0.00	\$0.00
ISR A CARGO DEL EJERCICIO:	\$274,575.00	\$19,016.21
AHORRO FISCAL AL APROVECHAR LOS BENEFICIOS FISCALES DE DEDUCIBILIDAD DE PARTIDAS NO DEDUCIBLES:		\$255,558.80

Como puede observarse en el sencillo ejemplo que se muestra, el ahorro fiscal resulta enorme, al aplicar opciones de deducibilidad en los conceptos que comúnmente son considerados como no deducibles.

Es importante recordar, que siempre será necesario contar con los fundamentos legales que permitan amparar o demostrar que se está cumpliendo con los requisitos que la LISR establece para todas las deducciones; de lo contrario, no se podrán aplicar los beneficios que se han comentado en el presente trabajo.

ADICIONA EL ARTÍCULO 163 A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

D.O.F. DICIEMBRE 13 DE 2001

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 163 a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 163.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta por los proyectos en investigación y desarrollo

tecnológico que realicen en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal del 30%, en relación con los gastos e inversiones en investigación o desarrollo de tecnología, siempre y cuando dichos gastos e inversiones no se financien con recursos provenientes del fondo a que se refieren los artículos 27 y 108, fracción VII, de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se considera como investigación y desarrollo de tecnología, los gastos e inversiones realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la Ley de Ingresos de la Federación.

El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio, así como los requisitos que se deberán cumplir, serán los que contemple la Ley de Ingresos de la Federación en esta materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 15, fracción IX, numeral 1, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2001, deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los 10 días siguientes a la publicación de este Decreto, las Reglas Generales con que operará dicho Comité, así como los sectores prioritarios susceptibles de obtener el estímulo fiscal, las características que deberán reunir las empresas y los requisitos adicionales que se tendrán que cumplir para hacerse acreedores al beneficio que se establece en el artículo 163 de esta Ley.

Dentro del Comité mencionado, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá voto de calidad en la determinación de los proyectos susceptibles de ser beneficiados con el estímulo fiscal.

TERCERO.- Por el periodo comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente Decreto y el 31 de diciembre de 2001, el monto total de los estímulos fiscales a que hace referencia el artículo 163 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ascenderá a la cantidad prevista en la fracción IX, del artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2001

Ejemplos de calculos de la ley del impuesto sobre la renta

La Administración General Jurídica de Ingresos a través de la Administración Central de Asistencia al Contribuyente ha elaborado el presente documento, el cual contempla la determinación, procedimiento del cálculo y la mecánica de aplicación del subsidio con la finalidad de que las áreas encargadas de la elaboración de las Constancias de Percepciones y Retenciones del Impuesto sobre la Renta cuenten con los elementos que les faciliten el cumplimiento de la citada obligación.

ÍNDICE

OBLIGACIONES DE LOS RETENEDORES
SUBSIDIO FISCAL
CONCEPTOS A CONSIDERAR PARA CALCULAR LA PROPORCIÓN
DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE Y
NO ACREDITABLE CON MECÁNICA DE 1998
CASO PRÁCTICO APLICANDO MECÁNICA DE 1998
DETERMINACIÓN OPCIONAL DE LA PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO
DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE Y
NO ACREDITABLE CON MECÁNICA DE 1991
CASO PRÁCTICO APLICANDO MECÁNICA DE 1991

DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO
ACREDITABLE CON MECÁNICA 1991 Y 1998
CRÉDITO AL SALARIO Y BONIFICACIÓN FISCAL
SUPUESTO EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL
CASO PRÁCTICO PARA DETERMINAR EL IMPUESTO ANUAL
APLICANDO MECÁNICA DE 1998
CASO PRÁCTICO PARA DETERMINAR EL IMPUESTO ANUAL
APLICANDO MECÁNICA DE 1991
LUGARES DE ORIENTACIÓN FISCAL GRATUITA Y CONFIDENCIAL

OBLIGACIONES DE LOS RETENEDORES

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en su artículo 83 que quienes hagan pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Solicitar, en su caso, la constancia de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie la prestación del servicio.
- Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave de registro.
- Efectuar las retenciones de conformidad con el artículo 80 y entregar en efectivo el crédito al salario a los trabajadores cuando sea procedente.
- Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, de conformidad con el artículo 81 de la citada Ley.
- Proporcionar a más tardar el 31 de enero de cada año, a las personas que les hubieran prestado servicios personales

subordinados, la constancia de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate, así como del monto de las disminuciones por concepto de aportaciones voluntarias de la cuenta individual.

Cabe señalar que en los casos de retiro del trabajador, dicha constancia se proporcionará dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

SUBSIDIO FISCAL

Concepto de Subsidio

El subsidio es una ayuda o auxilio de carácter económico que el Estado concede a las actividades productivas de los particulares, con el fin de aumentar la actividad y mantenerlas en operación.

Subsidio Fiscal<>

Consiste en una reducción aplicable al impuesto sobre la renta para las personas físicas, según se determina en los artículos 80-A y 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El subsidio a que tienen derecho los trabajadores será el monto del subsidio acreditable que se determinará en función de la proporción de subsidio calculada por el patrón.

Cabe señalar que a través de la Compilación de Normatividad Sustantiva de Impuestos Internos actualizada al mes de junio de 1998, en el punto 3.5.4, se establece lo siguiente:

Para los efectos de la retención que se realice a las personas físicas que perciban ingresos asimilados a los ingresos derivados de la prestación de un servicio personal subordinado, de conformidad con las fracciones I a VI del artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el monto del subsidio acreditable deberá, en todo caso, calcularse en los términos del artículo 80-A de la misma Ley.

CONCEPTOS A CONSIDERAR PARA CALCULAR LA PROPORCIÓN

Para determinar el monto del subsidio acreditable se debe calcular la proporción de subsidio, para lo cual se tomará en cuenta el total de ingresos gravados y de erogaciones realizadas por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados aun cuando no sean deducibles para el empleador.

Los conceptos a considerar entre otros son:

- Sueldos y salarios
- Rayas y jornales
- Gratificaciones y aguinaldo
- Indemnizaciones
- Prima de vacaciones
- Prima de antigüedad
- Premios por puntualidad o asistencia
- Participación de los trabajadores en las utilidades
- Seguros de vida
- Medicinas y honorarios médicos
- Gastos en equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas
- Gastos de comedor
- Previsión social
- Seguros de gastos médicos mayores
- Fondo de ahorros
- Vales para despensa, restaurantes, gasolina y para ropa
- Programas de salud ocupacional
- Depreciación de equipo de comedor
- Depreciación de equipo de transporte para el personal
- Depreciación de instalaciones deportivas
- Gastos de transporte de personal
- Cuotas sindicales pagadas por el patrón
- Fondo de pensiones, aportaciones del patrón
- Prima de antigüedad (aportaciones)
- Gastos por fiesta de fin de año y otros
- Subsidios por incapacidad
- Becas para trabajadores
- Depreciación y gastos de guarderías infantiles
- Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos
- Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral
- Intereses subsidiados en créditos al personal
- Horas extras
- Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro

DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE Y NO ACREDITABLE

Las personas que realicen pagos por la prestación de un servicio personal subordinado, como son los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas por la terminación de la relación laboral, deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta y el monto del subsidio acreditable.

Para calcular el monto del subsidio acreditable es necesario determinar la proporción de subsidio.

Proporción de Subsidio

La proporción de subsidio se determina conforme al procedimiento establecido en el artículo 80-A de la Ley del ISR, a través de la fórmula que se menciona a continuación, misma que se aplicará en forma general para todos los trabajadores.

Monto total de los pagos por sueldos y demás

Ingresos que sirvieron de base para determinar el ISR en el ejercicio inmediato anterior.

(Total de ingresos gravados (1)). \$

ENTRE:

Total de erogaciones efectuadas por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados en el mismo periodo \$ _____

IGUAL:

Proporción de Subsidio

=====

Incluye salario mínimo.

EJEMPLO:

Total de ingresos gravados para los trabajadores durante 1997 \$ 9,457,248.00

Total de erogaciones pagadas a los trabajadores durante 1997 \$ 11,584,326.00

\$ 9,457,248.00

entre: ----- = 0.8163 **Proporción de Subsidio**

\$ 11,584,326.00

Si la proporción determinada es inferior al 50%, no se tendrá derecho a disminuir el subsidio al impuesto por considerar que el sueldo de sus trabajadores ya está subsidiado indirectamente vía prestaciones o ingresos exentos.

Una vez determinada la proporción de subsidio por parte del retenedor se obtendrá el "monto del subsidio acreditable", que será la cantidad que se podrá disminuir del impuesto que le correspondería pagar conforme a la tarifa de los artículos 80 y 141 de la Ley del ISR.

Monto del Subsidio Acreditable

El monto del subsidio acreditable se calculará considerando el importe del subsidio al 100% determinado conforme a las tablas señaladas en los artículos 80-A y 141-A de la citada Ley, disminuido por el monto del subsidio no acreditable.

Importe del subsidio al 100%
Menos: Monto de subsidio no acreditable
Igual: Monto de subsidio acreditable

Monto del Subsidio No Acreditable

El monto del subsidio no acreditable será el que se obtenga de multiplicar el importe del subsidio al 100% por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción de subsidio que se determine para todos los trabajadores.

Por: Importe del subsidio al 100%
2 (1 - Proporción de Subsidio)
Igual: Monto de subsidio no acreditable

EJEMPLO:

Total de 98,144.53
ingresos

Proporción

gravados

Entre: ----- = ----- = 0.8491 de

Total de erogaciones efectuadas 115,578.69

Subsidio

Importe del subsidio al 100% determinado conforme a las tablas. \$9,245.75

Proporción de subsidio no acreditable

Por: 2 (1 - Proporción de Subsidio) 0.3018
2 (1 - 0.8491)^x _____
2 (0.1509)

Monto del Subsidio No Acreditable \$2,790.36
=====

Monto del subsidio al 100% determinado conforme a las tablas. \$9,245.75

Menos: Monto del Subsidio No Acreditable 2,790.36

Igual: **Monto del Subsidio Acreditable \$6,455.39**
=====

CASO PRÁCTICO APLICANDO MECÁNICA

Determinación del impuesto mensual

DATOS:

Total de Ingresos a percibir por sueldos y salarios en el mes de octubre de 1998		\$ 18,100.00
Proporción de subsidio determinada por el patrón		
Total de pagos gravados	\$	121,583.00
----- =		0.77
Total de erogaciones	\$	157,900.00

Cálculo del Impuesto (Tarifa Art. 80)

	Base del Impuesto	\$18,100.00
Menos:	Límite inferior	- 13,214.17
Igual:	Excedente	<u>4,885.83</u>
Por:	% s/excedente	x34%
Igual:	Impuesto marginal	<u>1,661.18</u>
Más:	Cuota fija	+3,325.87
Igual:	Impuesto art. 80	<u>\$4,987.05</u> =====

Cálculo del Subsidio (Tabla Art. 80-A)

	Impuesto marginal	\$ 1,661.18
Por:	% subs. s/impto. marginal	x

		30%
Igual:	subsidio s/impto. marginal	498.35
Más:	Cuota fija de subsidio	+ 1,443.06
Igual:	Subsidio al 100% (art. 80-A)	1,941.41
Menos:	Monto del Subsidio No Acreditable	- 893.04 (*)
Igual:	Monto del Subsidio Acreditable	\$ 1,048.37

Importe del ISR

	Impuesto art. 80	\$4,987.05
Menos:	Monto del subsidio acreditable	- 1,048.37
Igual:	Impuesto subsidiado	\$3,938.68
Menos:	Crédito al salario	- 113.09
Igual:	Retención del mes de octubre	\$3,825.59

Nota:

Importe del subsidio al 100% \$1,941.41

Determinado conforme a las tablas

2 (1 - Proporción de Subsidio)

Por: $2 (1 - 0.77)^{0.46}$

2 (0.23) _____

Igual: **Monto del Subsidio No** \$893.04
Acreditable

Las tarifas y tablas que se utilizaron fueron las publicadas en el DOF

DETERMINACIÓN OPCIONAL DE LA PROPORCIÓN DEL SUBSIDIO

Los patrones obligados a determinar el subsidio cuentan con un cálculo opcional especificado en la regla 3.18.6 de la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación publicado el 9 de marzo de 1998, dicha proporción se debe determinar con los datos del ejercicio actual y ésta siempre deberá ser mayor en más de un 10% en relación con el ejercicio inmediato anterior.

Los patrones que inicien actividades en 1998 también podrán optar por aplicar dicho procedimiento.

Monto total de los pagos por sueldos y demás Ingresos que sirvieron de base para determinar el ISR, en el período comprendido entre el 1° de enero del año de que se trate y la fecha en que se determine el impuesto.
 (Total de ingresos gravados²)
 \$

ENTRE:

Total de erogaciones efectuadas
por cualquier concepto
relacionado
con la prestación de servicios
personales subordinados en el
mismo periodo \$ _____

IGUAL:

Proporción de Subsidio

Incluyendo salarios mínimos.

EJEMPLO:

Total de ingresos gravados para los
trabajadores en el periodo
comprendido entre el 1° de enero y el 30 de
abril de 1998. \$ 4,938,894.00

Total de erogaciones pagadas a los
trabajadores en el periodo,
comprendido entre el 1° de enero y el 30 de
abril de 1998. \$ 5,097,654.00

	\$	4,938,894.00
entre:	-----	= 0.9688
Proporción	de	Subsidio
	\$ 5,097,654.00	

En este caso se podrá aplicar la proporción determinada con la opción (0.9688), ya que es mayor en más de un 10% en relación a la determinada con datos de 1997 (0.8163), como se muestra en la siguiente comparación:

Proporción determinada con datos de 1997	0.8163
POR:	
Porcentaje	
10%	
<hr/>	
IGUAL:	
0.0816	
MAS:	
Proporción determinada con datos de 1997	0.8163
IGUAL:	
Proporción aumentada con el 10%	0.8979
COMPARACION CON:	
Proporción determinada con datos de 1998	0.9688

DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE Y NO ACREDITABLE CON MECÁNICA DE 1991

En la Ley del Impuesto sobre la Renta mediante la regla 3.18.7 de la Resolución Miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1998, establece la opción para determinar el impuesto y subsidio correspondiente considerando las tarifas actualizadas y la mecánica vigente en 1991, las cuales da a conocer en el anexo 8. Dicha opción sólo podrá aplicarse cuando el impuesto determinado con mecánica, tarifas y tablas de 1991 sea inferior al impuesto calculado con mecánica, tarifas y tablas

Proporción de Subsidio Acreditable

Se debe determinar la proporción de subsidio acreditable, conforme al procedimiento establecido en el artículo 80-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 1991.

<p style="text-align: center;">Monto total de los pagos por sueldos y demás Ingresos que sirvieron de base para determinar el ISR en el ejercicio inmediato anterior. (Total de ingresos gravados³) \$ _____</p> <p>ENTRE:</p> <p style="text-align: center;">Total de erogaciones efectuadas⁽⁴⁾ por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados en el mismo periodo \$ _____</p> <p>IGUAL:</p> <p style="text-align: center;">Proporción de Subsidio Acreditable =====</p>
--

Incluyendo salarios mínimos
 No se incluyen las contribuciones que originalmente corresponden al propio empleador como son: Cuotas del IMSS y Cuotas del INFONAVIT.

EJEMPLO:

Total de ingresos gravados para los trabajadores durante 1997 \$ 59,829.34
 Total de erogaciones pagadas a los trabajadores durante 1997 \$ 208,936.54

\$ 59,829.34

entre: ----- = 0.2863 **Proporción de**
Subsidio **Acreditable**
 \$ 208,936.54

Si la proporción determinada es inferior al 30%, no se tendrá derecho a disminuir el subsidio al impuesto por considerar que el sueldo de sus trabajadores ya está subsidiado indirectamente vía prestaciones o ingresos exentos.

Monto de Subsidio Acreditable

Se calculará el impuesto y el subsidio aplicando la tarifa y tabla del artículo 80 y 80-A, 141 141-A de la Ley vigente en 1991 actualizada a la fecha.

El monto del subsidio acreditable es el resultado que se obtenga de multiplicar el 100% del subsidio determinado con la aplicación de las

tablas mencionadas por la proporción de subsidio acreditable que determinan los empleadores.

Importe del subsidio al 100%

Por: Proporción de Subsidio Acreditable

Igual: Monto de subsidio acreditable

Monto de Subsidio No Acreditable

El monto del subsidio no acreditable se calculará considerando el importe del subsidio al 100% determinado conforme a las tablas señaladas en los artículos 80-A y 141-A de la citada Ley, disminuido por el monto del subsidio acreditable.

Importe del subsidio al 100%

Menos: Monto de subsidio acreditable

Igual: Monto de subsidio no acreditable

EJEMPLO:

Total de ingresos gravados	54,206.91		Proporción de Subsidio Acreditable
Entre: -----	= -----	= <u>0.6198</u>	
Total de erogaciones efectuadas	87,458.47		

Importe del subsidio al 100% determinado conforme a las tablas. \$ 18,936.14

Por: Proporción de subsidio acreditable x 0.6198

Igual: **Monto del Subsidio Acreditable** \$ 11,736.61

	Monto del subsidio al 100% determinado conforme a las tablas.	\$	18.936.14
Menos:	Monto del Subsidio Acreditable		11,736.61
Igual:	Monto del Subsidio Acreditable	No\$	<u>7,199.53</u> =====

**CASO PRÁCTICO APLICANDO MECÁNICA DE 1991
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MENSUAL
DATOS:**

Total de Ingresos a percibir por sueldos
y salarios \$ 7,500.00

Proporción de subsidio acreditable determinada por el patrón

Total de pagos gravados	\$	243,597.00
-----	=	-----
Total de erogaciones	\$	324,796.00
		= 0.75

Cálculo del Impuesto (Tarifa Art. 80)

Base del Impuesto	\$	7,500.00
Menos: Límite inferior	=	<u>6,390.39</u>
Igual: Excedente		1,109.61
Por: % s/excedente	x 32%	
Igual: Impuesto marginal		355.07
Más: Cuota fija	+	<u>912.79</u>
Igual: Impuesto art. 80	\$	<u>1,267.86</u>

Cálculo del Subsidio (Tabla Art. 80-A)

Impuesto marginal	355.07
Por: % subs. s/impto.x marginal	3.20%
Igual: subsidio s/impto.	<u>11.36</u>

marginal

Cuota fija 912.79
Por: % subs. s/cuota fija x 26 %
Igual: subsidio s/cuota fija 237.32

subsidio s/impto. 11.36
marginal

Más: subsidio s/cuota fija 237.32 [±]

Igual: Subsidio al 100%
(art. 80-A) 248.68

Proporción de
Por: Subsidio x 0.75
Acreditable

Igual: Monto de subsidio
acreditable \$ 186.51

Importe del ISR

Impuesto art. 80 \$
1,267.86
Menos: Monto del subsidio
acreditable - 186.51
Igual: Impuesto \$
subsidiado 1,081.35
Menos: Crédito al salario - 113.09
Igual: Retención del mes \$
de octubre 968.26

as tarifas y tablas que se utilizaron fueron las publicadas

DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE

A efecto de clarificar las opciones que pueden utilizar los retenedores para determinar el subsidio acreditable, a continuación se muestra un cuadro con las mecánicas correspondientes a los dos ejercicios:

MECÁNICA	MECÁNICA
No procede la aplicación del subsidio cuando la Proporción de Subsidio Acreditable sea inferior al 30%.	No procede la aplicación del subsidio cuando la Proporción de Subsidio sea inferior al 50%.
Mecánica para determinar la Proporción de Subsidio Acreditable	Mecánica para determinar la Proporción de Subsidio Acreditable
$\frac{\text{Total de ingresos gravados}}{\text{Total de erogaciones efectuadas}} = \text{Proporción de subsidio acreditable}$	$\frac{\text{Total de ingresos gravados}}{\text{Total de erogaciones efectuadas}} = \text{Proporción de subsidio}$
Importe del subsidio al 100% Determinado conforme a las tablas. Por: <u>Proporción de Subsidio Acreditable</u> Igual: Monto del Subsidio Acreditable	Importe del subsidio al 100% Determinado conforme a las tablas. Por: <u>2 (1- Proporción de Subsidio)</u> Igual: Monto del Subsidio No Acreditable
Monto del subsidio al 100% Determinado conforme a las tablas Menos: <u>Monto del Subsidio Acreditable</u> Igual: Monto del Subsidio No Acreditable	Monto del subsidio al 100% Determinado conforme a las tablas Menos: <u>Monto del Subsidio No Acreditable</u> Igual: Monto del Subsidio Acreditable

MECÁNICA

MECÁNICA

<p>No se incluyen como erogaciones las contribuciones que originalmente corresponden al propio empleador como son las cuotas al IMSS, cuotas al INFONAVIT.</p> <p>Tampoco se incluyen útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.</p> <p>Aplica mecánica, tarifa y tabla vigente en 1991, actualizada a 1998.</p>	<p>No se incluyen útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.</p> <p>Aplica tarifa vigente</p>
---	--

CRÉDITO AL SALARIO Y BONIFICACIÓN FISCAL

El impuesto anual se determinará considerando la totalidad de ingresos obtenidos por el trabajador en un año de calendario, aplicando la tarifa del artículo 141 de la Ley del ISR. El impuesto que en su caso resulte a cargo, se disminuirá con el importe del subsidio acreditable que le corresponda según la tabla prevista en el artículo 141-A de la referida Ley. Contra el impuesto subsidiado, podrá disminuirse el crédito al salario anual.

Concepto de Crédito al Salario

El crédito al salario es un beneficio creado a favor de los trabajadores de menores ingresos, con la finalidad de incrementar su ingreso disponible.

Aplicación

Las personas que hagan pagos por sueldos y salarios, en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta aplicarán el crédito al salario. Dicho

crédito se determinará en función del monto de los ingresos que sirven de base para calcular el impuesto conforme a la tabla contenida en el artículo 80-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El crédito al salario determinado se disminuirá del impuesto subsidiado y la diferencia que se obtenga deberá entregarse al trabajador conjuntamente con el pago por salarios, siempre y cuando el impuesto subsidiado sea menor al crédito al salario.

EJEMPLO:

	Impuesto art. 80	\$ 210.97
Menos:	Monto de Subsidio acreditable art. 80-A	<u>- 98.52</u>
Igual:	Impuesto subsidiado	112.45
Menos:	Crédito al salario mensual	<u>- 243.26</u> (5)
Igual:	Bonificación Fiscal	\$ <u>(130.81)</u>

La cantidad por concepto de crédito al salario se estimó únicamente para efectos del ejemplo.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en correlación con los artículos 78 y 79 de la misma Ley, el crédito al salario no se le debe aplicar a las personas que perciban ingresos por:

- Asimilados a salarios
- Jubilación
- Retiro e indemnización
- Primas de antigüedad
- Otros pagos por terminación de la relación laboral

Las personas que perciban alguno de los ingresos mencionados anteriormente el retenedor debe aplicar el crédito general (cantidad contenida en el artículo 141-B de la L.I.S.R.) en el cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

Concepto de Bonificación Fiscal

La bonificación fiscal es la cantidad adicional que debe recibir el trabajador conjuntamente con su sueldo. Esta se determina restando

al impuesto subsidiado el crédito al salario, siempre y cuando el impuesto subsidiado sea menor.

Impuesto arts. 80 ó 141

Menos: Monto de subsidio acreditable arts.
80-A ó 141-A

Igual: Impuesto subsidiado (menor al
crédito al salario)

Menos: Crédito al salario

Igual: **Bonificación Fiscal**

Aspectos Importantes de la Bonificación Fiscal

- La cantidad entregada al trabajador (bonificación fiscal) no se considera como ingreso acumulable, ni forma parte del cálculo de la base gravable.
- El pago de la bonificación fiscal no se debe considerar para la determinación de la proporción del subsidio.
- Los retenedores podrán acreditar en los pagos provisionales y en la declaración anual las cantidades de bonificación fiscal pagadas en efectivo a los asalariados.
- El retenedor podrá disminuir las cantidades entregadas en efectivo (bonificación fiscal) a los trabajadores de los siguientes impuestos:
 - a) Impuesto Sobre la Renta a su cargo o de las retenciones del mismo efectuadas a terceros.
 - b) Impuesto al Activo.
 - c) Impuesto al Valor Agregado.
 - d) Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

SUPUESTO EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL

Para determinar el impuesto anual del trabajador, el patrón o retenedor debe considerar las reglas establecidas en el artículo 81 de la Ley del Impuesto sobre la renta, las cuales son:

A. CUANDO EL CRÉDITO AL SALARIO ANUAL ES MAYOR AL IMPUESTO SUBSIDIADO

1. Si la suma de la bonificación fiscal entregada durante el ejercicio es **menor** al excedente (diferencia del impuesto subsidiado y el crédito al salario) que resultó a favor, deberá entregar al trabajador una bonificación fiscal anual. Las retenciones efectuadas en su caso durante el ejercicio se consideran a favor.

EJEMPLO:

	Impuesto art. 141	\$ 1,320.00
Menos:	Monto de Subsidio Acreditable art. 141-A	<u>- 567.60</u>
Igual:	Impuesto subsidiado	752.40
Menos:	Crédito al salario anual	<u>- 1,357.08 (6)</u>
Igual:	Excedente de impuesto a favor	(604.68)
Menos:	Suma de bonificación entregada durante el ejercicio	<u>- 530.26</u>
Igual:	Saldo a entregar al trabajador (bonificación anual)	(74.42)
	Importe de las retenciones del ejercicio	<u>296.00</u>
Igual:	Saldo a favor	<u>\$ (296.00)</u>

La cantidad por concepto de crédito al salario se estimó únicamente para efectos del ejemplo.

2. Si la suma de la bonificación fiscal entregada durante el ejercicio es **mayor** al excedente (diferencia del impuesto subsidiado y el crédito al salario) que resultó a favor, el resultado se considera un impuesto a cargo, contra el cual se acreditarán las retenciones efectuadas en su caso durante el ejercicio.

EJEMPLO:

	Impuesto art. 141	\$ 1,640.20
Menos:	Monto de Subsidio Acreditable art. 141-A	<u>- 787.29</u>
Igual:	Impuesto subsidiado	852.91
Menos:	Crédito al salario anual	<u>- 1,357.08 (7)</u>

Igual:	Excedente de impuesto a favor	(504.17)
Menos:	Suma de bonificación entregada durante el ejercicio	<u>- 930.49</u>
Igual:	Impuesto a Cargo	426.32
Menos:	Importe de las retenciones del ejercicio	<u>- 135.80</u>
Igual:	Saldo a cargo, o en su caso, a favor	<u>\$ 290.52</u>

La cantidad por concepto de crédito al salario se estimó únicamente para efectos del ejemplo.

B. CUANDO EL CRÉDITO AL SALARIO ES **MENOR** AL IMPUESTO SUBSIDIADO

Si se hizo entrega de bonificación fiscal durante el ejercicio, se adicionarán al excedente (diferencia del impuesto subsidiado y el crédito al salario) que resultó a cargo, contra el cual se acreditarán las retenciones efectuadas en su caso durante el ejercicio.

EJEMPLO:

	Impuesto art. 141	\$ 2,545.07
Menos:	Monto de Subsidio Acreditable art. 141-A	<u>- 654.81</u>
Igual:	Impuesto subsidiado	1,890.26
		=
Menos:	Crédito al salario anual	<u>1,357.08</u>
		(7)
Igual:	Excedente de impuesto a cargo	533.18
Más:	Suma de bonificación entregada+	

	durante el ejercicio	621.40
Igual:	Impuesto a Cargo	1,154.58
Menos:	Importe de las retenciones del ejercicio	<u>- 812.30</u>
Igual:	Saldo a cargo (o en su caso, saldo a favor)	<u>\$ 342.28</u>

La cantidad por concepto de crédito al salario se estimó únicamente para efectos del ejemplo.

C. CUANDO EL CRÉDITO AL SALARIO ES IGUAL AL IMPUESTO SUBSIDIADO

En caso de que el impuesto subsidiado sea igual al crédito al salario, la suma de la bonificación fiscal entregada durante el ejercicio se considera como impuesto a cargo, contra el cual se acreditarán las retenciones efectuadas en su caso durante el ejercicio.

EJEMPLO:

	Impuesto art. 141	\$ 2,401.75
Menos:	Monto de Subsidio acreditable art. 141-A	<u>- 740.95</u>
Igual:	Impuesto subsidiado	1,660.80
Menos:	Crédito al salario anual	=
		<u>1,660.80(8)</u>
Igual:	No resulta excedente	<u>0.00</u>
Más:	Suma de bonificación entregada	<u>\$ 516.50</u>

	durante el ejercicio	
Igual:	Impuesto a Cargo	516.50
Menos:	Importe de las retenciones del ejercicio	<u>- 688.95</u>
Igual:	Saldo a favor (o en su caso, Saldo a cargo)	<u>\$ (172.45)</u>

La cantidad por concepto de crédito al salario se estimó únicamente para efectos del ejemplo.

Cuando un trabajador preste servicios por un periodo menor a doce meses no tendrá derecho a recibir el crédito al salario que le resulte a favor y las cantidades que se entregaron de bonificación fiscal se consideran como definitivas

CASO PRÁCTICO PARA DETERMINAR EL IMPUESTO ANUAL APLICANDO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL

DATOS:

Total de Ingresos percibidos por el trabajador en 1998 133,200.00

Total de Ingresos exentos: 3,632.00

a) Aguinaldo \$ 906.00

b) PTU 453.00

c) Prima vacacional 453.00

d) Otros ingresos 1,820.00

Proporción de subsidio determinada por el patrón 0.65

Retenciones de ISR durante 1998 \$ 25,650.00

Determinación de la Base del Impuesto

Total de Ingresos percibidos	\$ 133,200.00
Menos: Total de Ingresos exentos	<u>- 3,632.00</u>

Igual:	Base del Impuesto	\$	<u>129.568.00</u>
<u>Determinación del ISR (Tarifa Art. 141)</u>			
	Base del impuesto	\$	129,568.00
Menos:	Límite inferior	=	<u>75.539.29</u>
Igual:	Excedente		54,028.71
Por:	% s/excedente		<u>x 33%</u>
Igual:	Impuesto marginal		17,829.47
Más:	Cuota fija	+	<u>12.997.38</u>
Igual:	Impuesto	\$	<u>30.826.85</u>

Determinación del Subsidio (Tabla Art. 141-A)

	Impuesto marginal	\$	17,829.47
Por:	% subs. s/impto. marginal		<u>x 40%</u>
Igual:	subsidio s/impto. marginal		7,131.78
Más:	Cuota fija de subsidio	+	<u>6.498.48</u>
Igual:	Monto de Subsidio		13,630.26
Menos:	Monto de Subsidio no-Acreditable		<u>9.541.18</u> <--
			ver cuadro 1
Igual:	Monto de Subsidio Acreditable	\$	<u>4.089.08</u>

Cuadro 1:

	Importe del subsidio al 100%		
	Determinado conforme a las tablas.	\$	13,630.26
Por:	2 (1 - Proporción de Subsidio)		
	2 (1 - 0.65)		
	2 (0.35)		<u>x 0.70</u>

Igual: **Monto del Subsidio No Acreditable \$ 9,541.18**

Determinación del ISR Anual (Saldo a Cargo/Favor)

	Impuesto art. 141	\$ 30,826.8
Menos:	Monto de Subsidio Acreditable art. 141-A	<u>- 4,089.08</u>
Igual:	Impuesto subsidiado	26,737.77
Menos:	Crédito al Salario Anual	<u>- 1,303.86</u>
	Impuesto determinado	25,433.91
Más:	Suma de bonificación entregada	<u>+ 620.08</u>
Igual:	Impuesto a Cargo	26,053.99
Menos:	Importe de las retenciones del ejercicio	<u>25,650.00</u>
Igual:	SALDO A CARGO	<u>\$ 403.99</u>

El importe que deberá retener el patrón es de \$ 403.99

Para determinar los cálculos anuales se utilizaron las tarifas y tablas estimadas.

CASO PRÁCTICO PARA DETERMINAR EL IMPUESTO ANUAL APLICANDO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL

DATOS:

Total de Ingresos percibidos por el trabajador \$ 115,038.00

Total de Ingresos exentos: 2,017.00

a) Aguinaldo	\$ 906.00
b) PTU	453.00
c) Prima vacacional	453.00
d) Otros	<u>205.00</u>

ingresos

Proporción de subsidio determinada por el patrón 0.48

Retenciones de ISR \$ 22,000.00

Determinación de la Base del Impuesto

	Total de Ingresos\$	
	percibidos	115,038.00
Menos:	Total de Ingresos exentos	= <u>2,017.00</u>
Igual:	Base del Impuesto	\$ <u>113,021.00</u>

Determinación del ISR (Tarifa Art. 141)

	Base del impuesto	\$ 113,021.00
Menos:	Límite inferior	= <u>88,211.65</u>
Igual:	Excedente	24,809.35
Por:	% s/excedente	<u>x 34%</u>
Igual:	Impuesto marginal	8,435.17
Más:	Cuota fija	+ <u>15,166.08</u>
Igual:	Impuesto	\$ <u>23,601.25</u>

Determinación del ISR (Tarifa Art. 141)

	Impuesto marginal	8,435.17
Por:	% subs. s/impto. marginal	<u>x 2.5%</u>
Igual:	subsidio marginal	s/impto. <u>210.87</u>
	Cuota fija	15,166.08
Por:	% subs. s/cuota fija	<u>x 19%</u>
Igual:	subsidio s/cuota fija	<u>2,881.55</u>

subsidio marginal	s/impto.	210.87
Más: subsidio s/cuota fija		<u>+ 2,881.55</u>
Igual: Subsidio (art. 141-A)		3,092.42
Por: Proporción de subsidio		<u>x 0.48</u>
Igual: Monto de Subsidio Acreditable		\$ 1,484.36

Determinación del ISR Anual (Saldo a Cargo/Favor)

	Impuesto art. 141	\$	23,601.25
Menos:	Monto de Subsidio Acreditable art. 141-A	=	<u>1,484.36</u>
Igual:	Impuesto subsidiado		22,116.89
Menos:	Crédito al Salario Anual	=	<u>1,303.86</u>
Igual:	Impuesto determinado		20,813.03
Más:	Suma de bonificación entregada	±	<u>237.83</u>
Igual:	Impuesto a Cargo		21,050.86
Menos:	Importe de las retenciones del ejercicio	=	<u>22,000.00</u>
Igual:	SALDO A FAVOR		<u>\$ 949.14</u>

El importe que tiene a favor el trabajador en el ejercicio es de \$ 949.14

Para determinar los cálculos anuales se utilizaron las tarifas y tablas estimadas para 1998.